



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 186-2014-SERNANP

Lima, 15 ABO. 2014



VISTO:

El Informe N° 009-2014-SERNANP-MPR, de fecha 21 de julio de 2014, del Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Informe N° 037-2014-SERNANP-OAJ del 24 de marzo de 2014, de la Oficina de Asesoría Jurídica, los Informes Técnicos Nos. 132 y 389-2014-SERNANP-DGANP, del 14 de marzo y 18 de julio de 2014 respectivamente, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2005-AG del 23 de mayo de 2005 se estableció la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi (RPSC), sobre una superficie de 490 550.00ha., ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP, publicada el 03 de junio de 2010, se aprobó el Plan Maestro 2009-2013 de la RPSC, estableciéndose la delimitación de su Zona de Amortiguamiento (ZA) de acuerdo a la memoria descriptiva y mapa base adjuntos a la referida Resolución Presidencial;

Que, de conformidad a lo prescrito mediante el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET mediante Oficio N° 1536-2013-INGEMMET-DCM solicitó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP la emisión de compatibilidad para el otorgamiento de una concesión minera, respecto de los petitorios mineros Nauquipa 1 con código N° 010281713, Nauquipa 2 con código N° 010281813, Nauquipa 3 con código N° 010281913, Condor I-A con código N° 050011513 y Cantera Hnos Carhuas con código N° 010115713, con una extensión solicitada de 2600 ha., ubicados en los departamentos de Arequipa y Ayacucho, los mismos que se encuentran superpuestos a la ZA de la RPSC;

Que, a través del Oficio N° 1410-2013-SERNANP-DGANP, de fecha 11 de noviembre de 2013, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, comunica al INGEMMET que el otorgamiento del título de concesión minera respecto de los petitorios señalados en el considerando precedente no resulta





compatible con la ZA de la RPSC, de acuerdo a la evaluación técnica contenida en la Opinión Técnica N° 426-2013-SERNANP-DGANP;

Que, mediante Resoluciones Presidenciales Nos. 201, 208 y 217-2014-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 31 de enero de 2014, el INGEMMET resuelve cancelar los petitorios mineros Nauquipa 3 con código N° 010281913, Nauquipa 2 con código N° 010281813 y Nauquipa 1 con código N° 010281713 respectivamente, los mismos que fueron formulados por Paradigm Perú S.A.C.;



Que, a través del escrito con registro N° 005267 de fecha 06 de marzo de 2014, Paradigm Perú S.A.C., representado por MAEZ S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Opinión Técnica N° 426-2013-SERNANP-DGANP, manifestando que: i) el análisis para la ZA no es el mismo que para las ANP, así como tampoco existe una restricción legal al desarrollo de actividades extractivas en ZA; ii) el Plan Maestro de la RPSC no se pronuncia sobre la prohibición de realizar actividad minera en la ZA; iii) los objetivos de creación no se pronuncia sobre la prohibición de realizar actividad minera en la ZA; iv) de acuerdo a la legislación actual el título de concesión minera no autoriza por sí mismo el desarrollo de actividades mineras; v) al momento de evaluar los posibles impactos ambientales, el SERNANP no considera los avances y cambios tecnológicos con los que actualmente cuenta el sector minero; vi) la opinión técnica del SERNANP realiza un análisis sobre un supuesto hipotético en el que la ubicación de los petitorios mineros se encuentran sobre una zona de captación hídrica; vii) la opinión técnica adolece de nulidad al vulnerarse el Principio de Legalidad, al haberse evaluado la ZA como si fuera un ANP;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP refiere a través de su Informe N° 037-2014-SERNANP-OAJ, que al tratarse de un recurso de apelación presentado contra un acto jurídico emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, corresponde al superior jerárquico, representado en el Presidente del Consejo Directivo o Jefe del SERNANP, pronunciarse al respecto; en consecuencia, recomienda que sea el Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP quien evalúe técnicamente el recurso administrativo interpuesto;

Que, luego de la evaluación realizada a los argumentos presentados por el administrado, cabe señalar respecto del argumento i), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, la compatibilidad que verse sobre la ZA de un ANP de administración nacional, será emitida en función al ANP en cuestión. En el presente caso, la compatibilidad se emite en función a la RPSC;

Que, el análisis de compatibilidad conlleva un proceso de identificación sobre la superposición total o parcial del proyecto con la ZA de la RPSC, debiendo evaluarse cuatro criterios: Categoría, Zonificación, Objetivos de Creación y Plan Maestro en función a la RPSC. Por lo que la evaluación materializada en la Opinión Técnica N° 426-2013-SERNANP-DGANP, en ningún momento considera a la ZA de la RPSC como si fuera la RPSC o cualquier ANP, sino que cumple el procedimiento establecido mediante el referido artículo;



Que, no existen restricciones legales *per se* respecto del desarrollo de actividades mineras en ZA, sin embargo, su realización dependerá de la opinión previa que emita el SERNANP en el marco de lo establecido en el ya referido artículo 116°, en consecuencia lo argumentado por el administrado carece de sustento;



Que, con relación a los argumentos ii) y iii), corresponde señalar que los Planes Maestros son los documentos de planificación de más alto nivel de un ANP, teniendo por finalidad establecer estrategias a través de los cuales las actividades se desenvuelvan en armonía con la conservación de la diversidad biológica y de la población local, dándose especial relevancia a los objetivos de creación del área;



Que, los Planes Maestros no conciben en su elaboración la determinación expresa de restricciones o limitaciones a las actividades productivas, establecen pautas en las que éstas deben desarrollarse, debiendo guardar estrecha relación y concordancia con los fines de conservación del ANP. Del Plan Maestro de la RPSC aprobado mediante Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP de fecha 16 de setiembre de 2009, se concluye que las actividades destinadas a la explotación minera ponen en riesgo no solo a la diversidad biológica sino también a las poblaciones locales;

Que, los objetivos generales y específicos de un ANP constituyen metas que se proponen cumplir para lograr la conservación, permanencia y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que en él se encuentren. Por lo tanto, es producto de la interpretación integral de los cuatro criterios ya mencionados que se puede determinar la compatibilidad de una actividad determinada con un ANP y/o ZA, por lo que de ninguna manera se encontrará descrito en estos objetivos limitaciones a la actividad minera de manera expresa, por tanto lo argumentado por el administrado carece de sustento;

Que, con relación a los argumentos iv y v), si bien el otorgamiento de un título de concesión minera no supone por sí mismo el inicio de actividades mineras, cuando este otorgamiento se da en ZA o ANP existe un mandato legal que obliga a las autoridades competentes a solicitar previamente opinión al SERNANP. Este último se encuentra facultado a emitir opinión de acuerdo a los cuatro criterios ya mencionados, tal como se materializa en la Opinión Técnica N° 426-2013-SERNANP. Asimismo, no corresponde mediante ésta opinión evaluar las tecnologías, métodos o ingenierías aplicables al sector minero, que podrían aplicarse en el desarrollo del proyecto en cuestión, pues su etapa de evaluación es al momento de analizar el instrumento de gestión ambiental, quedando desvirtuado los argumentos presentados;



Que, con relación al argumento vi), el factor determinante para la no compatibilidad de la concesión minera es la superposición con los cursos de agua, quebradas, que convergen hacia el interior de la RPSC, identificado mediante la verificación in situ realizada los días 04, 05 y 06 de junio de 2014, según el Informe 389-2014-SERNANP-DGANP, en el cual se evidenció la existencia de cursos de agua estacionales que forman parte de una zona de escurrimiento común correspondiente a la Quebrada Parachata cuyo sistema de drenaje y curso de agua natural converge en dirección nor-este hacia el interior de la RPSC tal como puede apreciarse en la imagen N° 6 del mencionado Informe;



Que, contrariamente a lo manifestado por el administrado, de la inspección se evidenció la existencia de cursos de agua estacionales que en épocas de lluvias activan su dinámica funcionando como torrenteras descargando el arrastre de materiales con gran capacidad erosiva debido a su fuerte pendiente. En consecuencia el sector donde se encuentran los petitorios mineros presenta conectividad física con los cursos de agua que convergen hacia el río Marán y consecuentemente al interior de la RPSC, por lo que lo argumentado por el administrado queda desvirtuado;



Que, con relación al argumento vii) cabe indicar que el Principio de Legalidad refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto la Constitución Política, Ley y derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas. En ese sentido, no se ha vulnerado el mencionado Principio ni se ha contravenido una norma reglamentaria, toda vez que la evaluación para determinar la compatibilidad obedece a lo previsto en el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de las Áreas Naturales Protegidas, por lo que lo argumentado por el administrado en este extremo también queda desvirtuado;

Que, por los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Paradigm Perú S.A.C., representado por MAEZ S.A.C contra el acto administrativo materializado a través de la Opinión Técnica N° 426-2013-SERNANP-DGANP;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11º, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM y en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Paradigm Perú S.A.C. contra la Opinión Técnica N° 426-2013-SERNANP-DGANP de fecha 08 de noviembre de 2013, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Artículo 2°.- Confirmar la precitada Opinión Técnica en todos sus extremos, y declarar que con la emisión de la presente Resolución Presidencial, queda agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Notificar a la empresa Paradigm Perú S.A.C, así como a la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, sobre los alcances de la presente Resolución.



Regístrese y comuníquese.




Pedro Gamboa Moquillaza
Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado